
VS.

**OFICIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 107/2021 T.S.

Ensenada, Baja California, siete de octubre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.

- *oficial*: María José Hernández Armenta, oficial adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Playas de Rosarito Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo dictado el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha catorce de marzo del dos mil veintiuno, levantada por la *oficial*.

IV. Contestación. La *oficial* formuló su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 018 a la 022.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinte de mayo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de naturaleza administrativa emanado por una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio que la *parte actora* señala en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del

cinco de septiembre del dos mil diecisiete.²

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I. Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *oficial* en su escrito de contestación a la demanda.

La oficial invoca en su escrito de contestación la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*; aduciendo en síntesis los siguientes argumentos:

Que la simple notificación de la boleta de infracción no constituye un acto administrativo que afecte la esfera jurídica de la *parte actora*, por no ser un acto definitivo consumado de modo irreparable, ya que a la fecha no se ha hecho uso de garantía de audiencia ante el Juez Calificador quien es el competente para resolver la situación jurídica, siendo este último quien es el competente para emitir la sanción económica administrativa por infringir el *Reglamento*.

Es del todo infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que el *Reglamento* establece en su numeral **193** el procedimiento a seguir por los Policías, cuando observan que un conductor comete una infracción.

“ARTICULO 193.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

II. Informar al C-4, mediante frecuencia de radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, número de serie, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado, con el propósito de que se identifique si el vehículo cuenta con reporte de robo.

III. Identificarse con nombre y número de placa.

IV. Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

V. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir, para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, éste deberá mostrar al agente, una identificación oficial con fotografía, procediendo el agente a invitar al infractor a pasar a las oficinas de la Dirección de la Policía y Tránsito Municipal, para presentarlo ante el C. Juez Calificador.

VI. Una vez mostrados los documentos o en su caso la identificación oficial con fotografía, levantará la boleta de infracción, la firmará al igual que el infractor y le entregará la copia que corresponda. Si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a escribirla en dicha boleta, quedando a salvo su derecho de promover los medios de defensa para impugnar el acto.

VII. Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

VIII. En el caso de extranjeros, si el infractor desea pagar la multa al momento, el agente a petición del infractor deberá guiarlo hacia la delegación más cercana para el pago correspondiente.

IX. En caso de que el infractor cubra la multa en el mismo momento cuando es infraccionado, o dentro de los quince días siguientes, deberá hacérseles un descuento del 50% del total que ascienda la o las infracciones a las que se haya hecho acreedor, con la excepción de las reincidencias, multas por exceso de velocidad y todas las relacionadas con el alcohol, mismas que deberán ser pagadas en su totalidad.

X. En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que existe una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá presentar ante el Juez Calificador tanto al conductor como al vehículo.

XI. Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar las mismas, debiendo ser llenada por el agente que presencio la comisión de la falta.

XII. Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular siempre y cuando esto sea autorizado por el Juez Calificador.

XIII. Recoger las placas, licencia de manejo, tarjeta de circulación, recibos u otros documentos relacionados con asuntos de tránsito, en el caso de que los mismos sean ostensiblemente falsos o estén alterados, en estos casos serán presentados vehículo y conductor ante el Juez Calificador.

Asimismo, los artículos **211**, **220** y **221** del *Reglamento* señalan lo siguiente:

ARTICULO 211.- Las infracciones subjetivas serán sancionadas, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio. El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones subjetivas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en sus Recaudaciones Auxiliares.

[...]

ARTICULO 220.- Es responsable de la comisión de infracciones objetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

«ARTICULO 221.- Las infracciones objetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones objetivas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en sus Recaudaciones Auxiliares, si dentro de los primeros diez días el obligado comparece ante el Juez Calificador, presentando el vehículo con el que se cometió la falta debidamente reparado, la infracción deberá ser cancelada...»

Como se advierte de los dispositivos legales transcritos, se reconoce indudablemente que la boleta levantada por los Oficiales y entregada al conductor, y en la que señalan las infracciones cometidas, es una multa que debe pagarse ante las autoridades receptoras sin que figure el Juez Calificador para emitir la sanción correspondiente; y por tanto, constituye un acto definitivo para el gobernado, pues ello no depende de la calificación que realice una distinta autoridad administrativa, ya que invariablemente es sujeto de una sanción pecuniaria.

No pasa desapercibido que el numeral **225** del *Reglamento*, regula el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, que procede contra las sanciones que el mismo *Reglamento* señale.

Sin embargo, de una interpretación del artículo en mención, se advierte que el particular no únicamente puede inconformarse ante el Juez Calificador en contra de la multa aplicada por la autoridad en mención, sino también en contra de la propia boleta que señala infracciones cometidas por el conductor, ya que ésta lleva, como antes se dijo, implícitamente una sanción económica traducida en multa que debe pagarse.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

I. Planteamiento del problema.

La *oficial*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que se infringieron los numerales **23** y **194** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

En contra de dicha boleta la *parte actora* hizo valer tres motivos de inconformidad, controvirtiendo la falta de fundamentación de la competencia; insuficiente motivación y la firma de la autoridad emisora.

Así, y tomando en consideración que el artículo **82** de la *Ley del Tribunal*, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; el suscrito juzgador considera

analizar en primer término el tercer motivo de inconformidad hecho valer, en el que impugna la firma de la autoridad emisora de la boleta impugnada; toda vez que con ello se logra la pretensión deducida por la *parte actora*.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/304

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

En razón de lo anterior, se tiene que, la *parte actora* en su tercer motivo de inconformidad expresa, en síntesis, que la boleta de infracción impugnada no contiene la firma autógrafa de la *oficial*, por lo que la falta de ese signo gráfico impide otorgarle alguna validez o eficacia.

Atendiendo a dichos argumentos, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La boleta de infracción impugnada, debe contener la firma original de la autoridad emisora?

II. No resulta válida la boleta de infracción impugnada por carecer de la firma autógrafa de la oficial.

El primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

A simple vista la boleta de infracción impugnada se advierte que la rúbrica de la *oficial* se encuentra en firma facsímil, y no autógrafa (original).

En razón de lo antes expuesto, no pueden estimarse como debidamente fundado y motivado el documento impugnado, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió encontrarse suscrita con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que lo autentifica.

De todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso, por más que el primero sea una reproducción del que sí cuenta con dicha exigencia, pero que la parte actora desconoce al momento de la notificación.

Al no haberlo hecho así, la *oficial* incurre en vicios de naturaleza formal que indudablemente hacen surgir la hipótesis de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, por analogía, la tesis de jurisprudencia intitulada: **FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES**. Consultable bajo número de registro 206419.

Al haber sido fundados los argumentos del tercer motivo de inconformidad, es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad por violaciones formales que hace valer la

parte actora, ya que independientemente de su estudio el resultado de la presente sentencia sería el mismo. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha catorce de marzo del dos mil veintiuno, levantada por la *oficial*.

SEGUNDO. Se condena a la *oficial*, a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción referida en punto resolutivo anterior de esta sentencia, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal³.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

RAVR/JMCS/HHE

³Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 107/2021 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 11 (ONCE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.